CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el día 25 de septiembre de 2015 funcionarios del CTI – Fiscalía solicitaron a la Corporación – CVS, el acompañamiento de un ingeniero Forestal para realizar un operativo de captura de presuntas personas que están explotando ilegalmente productos forestales maderables en la finca La Ilusión en el Corregimiento de Buenos Aires La Manta del Municipio Montería, el cual se encuentra en proceso restitución de Tierras.

Que en la visita a la finca La Ilusión estuvieron presentes La Policía Ambiental del Departamento de Córdoba, CTI – Fiscalía, funcionarios de la CVS y el señor HEBERTO DIAZ BENITEZ supuesto dueño de la Finca La Ilusión, el cual manifestó "encontrarse realizando el proceso de restitución de tierras de dicha finca que alguna vez fue de su propiedad".

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de inspección al lugar localizado en la Finca "La Ilusión" ubicada en el Corregimiento de Buenos Aires La Manta del Municipio Montería – Córdoba, para lo cual se generó el Informe de Visita ULP No. 2015–336 de fecha 25 de septiembre de 2015, por lo que el precipitado informe dice:

ACTIVIDADES REALIZADAS:

"El día 25 de septiembre de 2015, contratista de la CAR CVS, Patrullero José Pérez Mendoza del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Córdoba y Lorena Vicari del CTI - Fiscalía se trasladaron hasta La Finca La Ilusión en el corregimiento de Buenos Aires La Manta en el Municipio de Montería, con el fin de realizar una visita de inspección referente a aparentes intervenciones ilegales de algunas personas sobre árboles maderables para la comercialización, en predio objeto de restitución de tierras.

Posterior a esto, se realizó un recorrido en la Finca La Ilusión donde, el contratista de la CAR CVS, el Patrullero José Pérez Mendoza del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Córdoba y Lorena Vicari del CTI - Fiscalía constataron que efectivamente en la Finca La Ilusión se realizaron acciones de aprovechamiento forestal de una plantación mixta de las especies Melina (Melina arbórea) y Acacia (Acacia mangium), se pudo constatar que se realizó un aprovechamiento selectivo sobre árboles de mayor dimensión en diámetro y altura. Los arboles observados en la plantación tiene aproximadamente una altura promedio de 14 metros de alto, una edad de plantación de 10 a 15 años, con evidencia que no se realizó ningún tipo de mantenimiento de carácter silvicultural después de haberse plantado.

Durante el recorrido se pudo evidenciar la tala de árboles mediante la identificación y observación de tocones, restos de ramas fustes, orillos, aserrín y hojas. Es importante resaltar que se identificaron tocones que evidencian que los arboles fueron talados el día antes de la actual visita. Se realizó una medición de diámetros de tocones de los árboles que fueron apeados y se encontró un diámetro promedio de 36.33 cm.

En la inspección realizada en la plantación se observó que los árboles que fueron talados solamente pertenecían a la especie Melina (*Melina arbórea*).

Se identificó mediante huellas que la madera fuera extraída mediante un tractor con remolque o "zorro".

Luego la comisión se dirigió a la mayorista de la Finca La Ilusión, donde se entrevistó al señor Heberto Díaz Benítez supuesto dueño de la Finca La Ilusión, este manifestó que la madera había sido mandada a cortar por el señor Jorge Edilberto Márquez y que el día 25 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 5:00 am un tractor entro a la plantación y cargo la madera que estaba bloqueada, el señor Heberto Díaz Benítez manifestó que dicho tractor era conducido por el señor Fabio Montaño propietario del vehículo.

Luego la comisión procedió a localizar la vivienda del señor Fabio Montaño propietario del tractor que extrajo la madera de la plantación, para ser entrevistado. El señor Fabio Montaño manifestó que el sí realizo un trasporte de madera de aproximadamente 1500 a 1800 pies de madera de Melina (*Melina arbórea)* de la Finca La Ilusión el día 25 de septiembre de 2015 en horas temprana por la mañana, además manifestó que él había sido contactado por un señor de apellido Petro del

Municipio de Planeta Rica y este lo contrato para realizar una extracción de madera de la Finca La Ilusión hasta un punto intermedio entre la vía que comunica al corregimiento de Buenos Aires La Manta con el Municipio de Planeta Rica.

Se realizó una medición de la capacidad aproximada en volumen del remolque o "zorro" del tractor donde supuestamente se movilizo la madera y este tiene un volumen aproximado de 6 metros cúbicos.

La comisión se dirigió hasta el punto intermedio entre la vía que comunica al corregimiento de Buenos Aires La Manta con el Municipio de Planeta Rica donde el tractorista había descargado la madera y se evidencio que en el costado de la vía existe un supuesto patio de acopio donde efectivamente se encontraba una madera en bloques de la especie Melina (Melina arbórea) que supuestamente fue talada en la Finca La Ilusión.

Se realizó por parte del ingeniero Forestal de la CAR – CVS la respectiva cubicación de la madera arrumada y se halló un volumen de 4,93 metros cúbicos de madera en bloques de diferentes dimensiones, de muy mala calidad ya que la mayoría de los bloques de madera se encontraba muy perforada por barrenadores en la albura y duramen.

Luego la madera fue movilizada por un camión contratado por el señor Heberto Díaz Benítez supuesto dueño de la Finca La Ilusión, hasta un parqueadero en zona urbana del municipio de Planeta Rica donde fue dejada en cadena de custodia y material probatorio por parte del CTI – Fiscalía."

CONCLUSIONES

"Revisando la base de datos de solicitudes de tala y poda de árboles de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, no se encontró ningún tipo de solicitud para la tala o poda de árboles aislados correspondientes al predio objeto de inspección.

Se realizó tala únicamente de la especie Melina (*Melina arbórea*). La madera que fue encontrada tiene un volumen de 4.93 metros cúbicos.

El tractor que extrajo la madera de la plantación al supuesto patio de acopio, realizo un trasporte primario forestal."

ANEXO FOTOGRAFICO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

Foto 1. Evidencia de Aprovechamiento de árboles.

Foto2. Tocón, aserrín y orillos de Melina. Evidencia de la tala.

Foto 3. Ramas de árbol de cedro talado

Foto 4. Madera en bloques, en supuesto patio de acopio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2015-336 de fecha 25 de septiembre de 2015, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación de los recursos naturales suelo, aire, fauna y flora, por la presunta actividad de Tala de árboles de la especie Melina (*Melina arbórea*), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2015-336 de fecha 07 de septiembre de 2015, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

"*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental,*

sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Teniendo en cuenta el Informe de Visita N° 2015-336 de fecha 25 de septiembre de 2015 generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe mérito suficiente para formular cargos al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ.

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " *a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De acuerdo a lo establecido en el DECRETO 1076 DE 2015, en el cual se estable el procedimiento para el aprovechamiento forestal, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

"Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. *El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso,*

manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible."

(Decreto 1791 de 199, Art.2).

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con TALA de arboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Procede la corporación al señalar las normas consideradas violadas por el señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita N° 2015-336 de fecha 07 de septiembre de 2015, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en afectación de los recursos naturales suelo, aire, fauna y flora, por la presunta actividad de Tala de árboles de la especie Melina (Melina arbórea), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la Finca La Ilusión ubicada en el Corregimiento Buenos Aires la Manta del Municipio de Montería. Con coordenadas 8° 23´ 42.2" - W 075° 41´ 59.7".

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal el Decreto 1076 de 2015 en el artículo **2.2.1.1.6.2.** dispone:

"Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

"El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

(Decreto 1791 de 1996 artículo 20).

"SECCIÓN 7

"DEL PROCEDIMIENTO

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) "Nombre del solicitante;
b) "Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) "Régimen de propiedad del área;
d) "Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) "Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

"Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

A su turno el artículo **2.2.1.1.7.8.** ibidem dispone:

***"Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la resolución.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*
a) "Nombre e identificación del usuario;
b) "Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifi-nios o mediante azimutes y distancias;
c) "Extensión de la superficie a aprovechar;
d) "Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
e) "Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
f) "Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
g) "Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) "Derechos y tasas;
i) "Vigencia del aprovechamiento; j) Informes semestrales."

(Decreto 1791 de 1996, artículo 30).

El Artículo 2.2.1.1.9.1. Ibídem establece: ***"Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

(Decreto 1791 de 1996 artículo 55)

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, por la presunta actividad de Tala de árboles de la especie Melina (Melina arbórea), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la Finca La Ilusión ubicada en el Corregimiento Buenos Aires la Manta del Municipio de Montería. Con coordenadas 8° 23´ 42.2" - W 075° 41´ 59.7".

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.1. ss del decreto 1076 de 2015, 8 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, y/o su apoderado debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Concédase al señor HEBERTO DIAZ BENITEZ y el señor JORGE EDILBERTO MÁRQUEZ, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5529

FECHA: 04 NOV 2015

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyecto: Cristian Mestra / Abogado Jurídica Ambiental CVS

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
23 de octubre de 2017
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
Eberto Robustiano Diaz Benitez
EL NOTIFICADO
1.687.1989